# León, Guanajuato, a 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 0629/2doJAM/2018-JN, promovido por el ciudadano (…), y . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo; del que se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución de fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TML/DGI/1926/2018 que contiene la negativa expresa por parte de la autoridad demandada, a cancelar el cobro de lo indebido del impuesto predial con número de cuenta 01/AC36188001, respecto del bien inmueble ubicado en calle Laguna Chacaua número 190 ciento noventa, de la colonia Brisas del Lago, primera sección, letra F, lote 24 veinticuatro, manzana 8 ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección de Impuestos Inmobiliarios de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno correspondió conocer del presente proceso a este Juzgado Segundo, por lo que por auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo, admitiéndose a trámite la demanda en contra de la autoridad señalada como demandada. . . . . .

Asimismo, se tuvo a la parte actora por ofreciendo y admitidas como pruebas de su intención: las documentales que adjuntó a su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas.

 Respecto de la suspensión solicitada, **no se concedió**, ya que el acto administrativo controvertido, es un acto negativo que por su propia naturaleza, no es susceptible de suspender. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la (…) Directora de Impuestos Inmobiliarios; mediante escrito presentado el día 7 siete de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; en el que expresó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación (visible a fojas 79 setenta y nueve a la 82 ochenta y dos). . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda, teniéndole por ofrecida y admitida como pruebas de su parte la documental que anexó a su escrito de contestación, prueba que se tuvo desde ese momento por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **17** diecisiete de **julio** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el Resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que no se formularon alegatos, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de tal resolución impugnada; lo que refirió fue el día 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, consistente en la negativa expresa por parte de la Directora de Impuestos Inmobiliarios, a anular el cobro del impuesto predial a su cargo, respecto del inmueble ubicado en calle Laguna de Chacaua número 190 ciento noventa de la colonia Brisas del Lago de esta ciudad, con cuenta predial número 01/AC36188001; se encuentra acreditada en el presente proceso, con el original del oficio número TML/DGI/1926/2018, de fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el cual es visible en el expediente a foja 10 diez. . . . . . . . . . . . . .

Documento que fue admitido como prueba a la parte actora, y merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los

**Expediente número 0629/2doJAM/2018-JN**

Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, y que fue reconocida por dicha autoridad al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada planteó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que el actuar de la dependencia ha sido conforme a Derecho y que dio respuesta de acuerdo a la base de datos contenida en la dependencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que de ninguna manera se actualiza, toda vez que el hecho de que, como lo señaló la demandada, el actuar de la dependencia haya sido legal y conforme a Derecho, ello no implica la improcedencia del proceso, pues en todo caso, ello daría lugar a una resolución en la que se reconociera la legalidad y validez del acto impugnado, y no a la improcedencia como lo pretende; lo que se daría únicamente si no se afectaran los intereses jurídicos de la parte actora, afectación que sí se presenta en el asunto planteado, pues se respondió en sentido negativo su petición formulada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no apreciar este Juzgador la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, resulta procedente el presente proceso en cuanto al acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, respecto del acto impugnado, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran esta causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…), en adjudicación en remate judicial, adquirió el inmueble ubicado en la calle Laguna de Chacaua número 190 ciento noventa de la colonia Brisas del Lago I, Sección Letra F de esta ciudad y su posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato; razón por la cual en los registros de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, el justiciable aparece como propietario de dicho inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La adjudicación del inmueble en cita, fue protocolizada y formalizada en la Escritura Pública número 60,953 sesenta mil novecientos cincuenta y tres, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público número 14 catorce del Partido Judicial de León, Guanajuato, (…), la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de este Municipio en el Folio R20\*205520 por resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince (documentales consultables a fojas 12 doce a 15 quince y 19 diecinueve del expediente). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por escrito presentado en fecha 25 veinticinco de enero del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano (…) solicitó a la Directora General de Ingresos de este municipio, se anule el cobro de *“notificaciones”* que se dejaron en su domicilio particular; respecto al inmueble descrito en supralíneas; (aunque erróneamente señaló que el domicilio era el marcado con el número 170 ciento setenta), el cual tiene la cuenta predial número 01AC36188001 [cero-uno-A-C-tres-seis-uno-ocho-ocho-cero-cero-uno); ya que adujo que posee la escritura pública referida en el cuarto párrafo de este considerando; afirmando que esa casa no se habitó sino solo se hicieron arreglos varios para tenerla en buen estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, refirió que se está cobrando también la cuenta predial 01AC3476100 (cero-uno-A-C-tres-cuatro-siete-seis-uno-cero-cero) a nombre de diversa persona . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A la petición del actor, la Directora de Impuestos Inmobiliarios, mediante el oficio número TML/DGI/1926/2018 de fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dio contestación en dos vertientes: la primera señalando que de acuerdo al análisis efectuado, no se estaba en posibilidad de dar respuesta a favorable a su petición, ya que están obligados al pago del impuesto predial, los propietarios o poseedores de inmuebles, y que de acuerdo a la escritura pública antes mencionada, el propietario del inmueble con cuenta predial 01AC36188001 (cero-uno-A-C-tres-seis-uno-ocho-ocho-cero-cero-uno), lo es el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En tanto, en la segunda vertiente, en relación a la cuenta 01AC34761001 [cero-uno-A-C-tres-cuatro-siete-seis-uno-cero-cero-uno], se le comunicó que se han realizado las modificaciones correspondientes, por lo que respecto a esa cuenta ya no se le enviarían notificaciones a su domicilio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0518/2doJAM/2017-JN**

Respuesta que, respecto a la primera vertiente, el justiciable considera ilegal, porque considera que no está debidamente fundada y motivada, pues señaló que la causa generadora del impuesto, fue anulada por sentencia del Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Decimosexto circuito, al conceder el amparo a la demandada en el juicio especial sumario hipotecario en que el inmueble fue rematado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por e enjuiciante, la autoridad demandada, -Directora de Impuestos Inmobiliarios-, sostuvo la legalidad del oficio impugnado, insistiendo que el inmueble ubicado en calle Laguna Chacaua número 190, colonia Brisas del Lago, primera sección, está registrado en el padrón inmobiliario a nombre de (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta otorgada mediante el oficio TML/DGI/1926/2018, de fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, los que se analizan conjuntamente por estar estrechamente relacionados entre sí; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 Así las cosas, en los tres conceptos de impugnación en estudio, la parte actora argumenta, *“grosso modo”*, que la respuesta contenida en el oficio de fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, número TML/DGI/1926/2018 que contiene la negativa expresa por parte de la autoridad demandada, a cancelar el cobro de lo indebido del impuesto predial con número de cuenta 01/AC36188001, adolece de una suficiente fundamentación y motivación, pues el acto que generó la obligación tributaria fue declarado nulo, refiriéndose a la sentencia de amparo emitida por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Decimosexto circuito en el Estado de Guanajuato; en el que concedieron el Amparo y protección de la justicia federal a la ciudadana (…), número de expediente 202/2016, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016, en contra de actos del Juez Tercero de lo civil en León, Guanajuato y otras autoridades y que por ello no es el propietario ni poseedor del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de la respuesta otorgada, toda vez que en sus registros inmobiliarios, aparece el ciudadano (…) como el propietario del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado lo expresado por las partes, así como el contenido del acto impugnado, **este juzgador estima inatendibles, inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación que se esgrimieron, toda vez que mientras no se le informe u ordene a la autoridad demandada lo referente a cualquier cambio en el *“status”* del inmueble, en sus registros sigue apareciendo como propietario al registrado conforme a la última escritura presentada, que fue la Escritura Pública número 60,953 sesenta mil novecientos cincuenta y tres, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, (…); y en la que se adjudicó el inmueble a que se hace referencia en el expediente, al ciudadano ahora actor, (…); de ahí que se cumple lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que establece en su primer párrafo: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“ARTÍCULO 161. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Pues no puede responsabilizarse a la autoridad fiscal municipal de que recabe o indague el estado de los juicios civiles o en revisión de los mismos, en que los contribuyentes sean partes, pues ello no forma parte de sus atribuciones u obligaciones; sino que en todo caso, son los propios contribuyentes, o las autoridades judiciales, jurisdiccionales o administrativas pertinentes, como en el presente caso, lo sería el Juzgado Tercero Civil que conoció del juicio civil, al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y/o el Registro Público de la Propiedad en el Estado, las que estar obligadas a proporcionar la información correspondiente a efecto de generar el padrón inmobiliario en el Municipio de León, Guanajuato; de ahí que se sostiene la legalidad de la respuesta otorgada, pues de la resolución impugnada, de los documentos aportados y de la contestación de la demanda, no se desprende que se le haya comunicado o notificado a la autoridad fiscal correspondiente, el resultado de los juicios promovidos y mucho menos el que se haya decretado la nulidad de la Escritura Pública número 60,953 sesenta mil novecientos cincuenta y tres, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público número 14 del Partido Judicial de León, Guanajuato, (…); además de que en la petición que formuló, nunca hizo referencia ni acompañó documentales relativas al juicio de amparo que refirió en el punto 3 tres del capítulo de hechos de su escrito de demanda; resaltando

**Expediente número 0518/2doJAM/2017-JN**

que manifestó que no se habitó la casa, sino que sólo hizo arreglos a la casa edificada en el inmueble registrado a su nombre. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al resultar **inatendibles, infundados e** **inoperantes** los argumentos vertidos por la parte actora -en su escrito de demanda-; como conceptos de impugnación, los que resultan ambiguos y superficiales; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; procede **reconocer la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 6 seis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, contenida en el oficio número TML/DGI/1926/2018 que contiene la negativa expresa por parte de la autoridad demandada, a cancelar el cobro del impuesto predial de la cuenta con número 01AC36188001. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En lo que resulte conducente, es aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias*

*o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, y 300, fracción I; del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la justiciable en contra del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **RECONOCE la LEGALIDAD y VALIDEZ** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **6** seis de **febrero** del año **2018** dos mil dieciocho, contenida en el oficio número **TML/DGI/1926/2018** que contiene la negativa expresa por parte de la autoridad demandada, a cancelar el cobro de lo indebido, del impuesto predial con cuenta número **01AC36188001**; respecto del inmueble ubicado en calle Laguna de Chacaua número 190 ciento noventa de la colonia Brisas del Lago de esta ciudad; ello de conformidad con las razones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente resolución. . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . .